



*"2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 34 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA.** Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

En aquellas provincias que hayan adherido a la presente ley, y que al 12 de marzo de 2020 no hayan implementado la revisión técnica obligatoria para



*"2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

vehículos automotores, acoplados, semirremolques y moto vehículos de uso particular, o la misma aún no haya entrado en vigencia, o se encuentre diferido su vencimiento o suspendida su exigibilidad, quedarán automáticamente prorrogadas su exigibilidad, hasta el día 12 de marzo de 2023."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



*“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

La Ley 27541 (BO 23-12-2019) se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social en todo el país, y se delegaron en el Poder Ejecutivo nacional las facultades allí comprendidas en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Con posterioridad, como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia y, en nuestro país, se dictó el Decreto 260/2020 que amplió la emergencia sanitaria declarada por la Ley 27.541 antes mencionada, disponiéndose diferentes medidas para mitigar y sobrellevar la crítica situación desencadenada en todos los ámbitos de la sociedad y del quehacer estatal.

La situación de emergencia sanitaria, independientemente de sus altibajos en diferentes zonas mostrados por los datos estadísticos oficiales, se mantiene hasta la actualidad, e incluso se ha visto recientemente agravada producto de la virulencia de la llamada “segunda ola” de contagios. Consecuentemente, también mantienen vigencia las normas que así la han reconocido y las múltiples medidas adoptadas en los diferentes ámbitos públicos de toma de decisiones (ver las más de mil normas que modifican y complementan al Decreto 260/2020).

Entre las restricciones vigentes en muchas jurisdicciones, se encuentran medidas que tienen como finalidad la reducción de la movilidad urbana y de la utilización del transporte público, el que sólo puede ser utilizado por personas consideradas “personal esencial”, y como correlato de lo anterior, se favorece o se aconseja a la población en general la utilización de medios de transporte privado para los desplazamientos indispensables, entre ellos motovehículos y vehículos de uso particular.



*"2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"*

Entre las exigencias para circular en la vía pública con vehículos automotores, motovehículos, acoplados y semirremolques, la Ley Nacional de Tránsito 24.449, establece en su artículo 34 la necesidad de la realización de una revisión técnica obligatoria (RTO), la cual es llevada a cabo por las jurisdicciones locales que adhirieron a la referida ley nacional (cf. arts. 91 y ccs. Ley 24.449; Dec. 779/95, Anexo I, art. 31 inc. 13 y ccs.).

En virtud de lo anterior, como una medida más tendiente a mitigar los efectos de la pandemia en las economías familiares y de los sectores productivos y empresariales, así como favorecer la salud de la población, resulta necesario incentivar la movilidad urbana mediante el fomento de la utilización de vehículos particulares. Sin embargo, muchas personas en virtud de las consecuencias económicas de la pandemia y los costos asociados al cumplimiento de las exigencias de la legislación de tránsito para circular en dichos vehículos, se ven impedidas de afrontar, entre otros costos, los que conllevan la realización de la RTO, o en su caso, el agravante del eventual pago de multas ante infracciones por su no realización (art. 77 inc. "x", Ley 24.449).

Con ese objetivo, resulta propicio y oportuno suspender o diferir por un plazo razonable la implementación o exigibilidad, según el caso, de la RTO en aquellas jurisdicciones que hayan adherido a la Ley 24.449.